Arauca, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 81001-2339-000-2018-00047-00
Demandante: Lennis Sánchez Orjuela
Demandado: Hospital San Vicente de Arauca E.S.E.
Tema: Contrato realidad
Decisión: Inadmite Demanda

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presento asunto, advirtiendo que del estudio preliminar de la demanda, se observa que no reúne los requisitos exigidos por los artículos 157 y 162 del C.P.A.C.A, por lo que se inadmitirá de conformidad con el artículo 170 ibídem, teniendo en cuenta lo siguiente.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Lennis Sánchez Orjuela, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en contra del Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., cuyas pretensiones consisten en que se declare la nulidad del oficio No. TRD-100.17 – OJ/687/2017 del ocho (8) de noviembre de 2017, suscrito por el Director de la entidad accionada, que negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales reclamadas por la demandante en virtud de la existencia de una verdadera relación laboral entre las partes.

De igual modo, solicita que se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., en el período comprendido entre el seis (6) de agosto del 2010 al 31 de agosto de 2017.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la demandada a reconocer y pagar todas las prestaciones sociales, reajustes y diferencias salariales, sanción moratoria por no pago oportuno de las acreencias laborales, las cotizaciones en seguridad social, los descuentos por estampillas y tributos departamentales, la devolución de las retenciones en la fuente y demás emolumentos a que pueda tener derecho; así como también se condene al Hospital a reconocer que el despido de la actora fue ilegal, y que proceda a su reintegro al mismo cargo desempeñado u otro de mejor categoría, pagando todos los salarios y prestaciones dejados de percibir.

Pretende también que se ordene la actualización de las sumas que sean reconocidas, de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A., y se condene a pagar intereses moratorios, según lo prescribe el artículo 192 ibídem[1].

---

[1] Fls. 2-3.

No obstante, mediante auto del 21 de mayo de 2018[2], el Despacho inadmitió la presente demanda, indicando que debía *"estimarse razonadamente la cuantía, a efectos de dar cumplimiento a lo señalado en artículo 162. Numeral 6 de la Ley 1437 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo las pautas indicadas en el artículo 157 del CPACA, toda vez que se requiere de* ***la expresión, discriminación, explicación y sustentación de los fundamentos de la estimación que solicita****, especialmente en lo que tiene que ver con la prestación del servicio por parte de la demandante dentro de los tres (3) últimos años, y que se evidencien las operaciones aritméticas a partir de las cuales se determinan lo reclamado"*.

En ese orden, el cinco (5) de junio de 2018[3], el apoderado de la parte demandante presentó escrito subsanando la falencia descrita, en el cual precisó que, la cuantía se estimaba en la suma de **$40'901.817**, que corresponde a lo presuntamente adeudado por concepto de prestaciones sociales y demás emolumentos reclamados, y que fueron causados durante los últimos tres (3) años de servicios.

Si bien es cierto, el presente asunto se encuentra pendiente decidir sobre su admisión, empero, el Despacho observa falencias que deben ser subsanadas por la parte actora en relación con la estimación razonada de la cuantía, al respecto debe indicarse que, aunque la demanda ya fue inadmitida en una oportunidad por este motivo, se insiste en este punto como quiera que, este es uno de los elementos esenciales para efectos de determinar la competencia, tal como se pasará a explicar a continuación.

CONSIDERACIONES

El numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece como uno de los requisitos de la demanda el de *"la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia"*; de tal modo, en relación a este presupuesto, el numeral 2º del artículo 152 de ibídem señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, cuando la cuantía exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De allí que, con la finalidad de establecer la cuantía del proceso, la autoridad competente y por ende, la admisibilidad de la demanda, el extremo activo de la litis tiene la carga procesal de estimar en debida forma la cuantía.

Partiendo de lo anterior, se tiene que en el escrito de subsanación, el apoderado indicó que ésta correspondía a la suma de $40'901.817, a la cual arriba a partir de la liquidación de las prestaciones sociales, de forma anual, y que fueron causados durante los últimos tres (3) años de servicios.

Si bien, el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en relación al término que debía tomarse para efectos de estimar la cuantía, advierte el Despacho que no obra en el plenario documento alguno que sustente los valores tomados como referencia para cada uno de los conceptos liquidados, a pesar que, desde la presentación de la demanda, se hizo alusión a que *"la liquidación se realiza teniendo*

---

[2] Fls. 135-136.
[3] Fls. 138-139.

142

como soporte lo devengado por un trabajador de planta que desempeña las mismas funciones de la parte actora, de conformidad con certificación de la entidad convocada sobre tiempo y monto de los salarios y prestaciones" [4].

En consecuencia, se insiste, deberá estimarse razonadamente la cuantía haciendo referencia a los soportes en que se fundamenta ésta, a efectos de dar cumplimiento a lo señalado en artículo 162 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 y atendiendo las pautas indicadas en el artículo 157 del C.P.A.C.A., toda vez que se requiere de **la expresión, discriminación, explicación y sustentación de los fundamentos de la estimación que solicita**, so pena de rechazarse la demanda, de conformidad con lo indicado en el numeral 2º del artículo 169 ibídem.

Así las cosas, el Despacho resolverá, inadmitir la demanda, indicando que deberá adecuarla y subsanar el defecto formal precisado hace un momento, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda promovida por la señora Lennis Sánchez Orjuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante un término de **diez (10) días** para que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Realícense las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROCIÓ CEBALLOS RODRÍGUEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el estado Nº_____, notifico a las partes la presente providencia, hoy _____ de 2018 a las _____ AM.

MARÍA ELIZABETH MOGOLLÓN MENDEZ
Secretaria General

[4] Fl. 21.

09:28am